Boletín N° 8.084-02

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el régimen aplicable a aeronaves militares en circunstancias que señala.

Con ocasión de la tragedia aérea ocurrida el 2 de septiembre de 2011, en la que murieron todos los pasajeros civiles como asimismo la tripulación que viajaban en un avión CASA C-212, de la Fuerza Aérea, se ha suscitado una polémica, por cuanto se ha sostenido que, por tener esta aeronave, un carácter militar, no se encuentra sometida a las disposiciones del Código Aeronáutico, aprobado por la Ley N° 18.916, de 1990, conforme a lo que dispone el inciso primero de su artículo 3° que expresa: "Este código se aplica a las aeronaves militares solo en los casos en que, expresamente, se refiera a ellas".

De igual modo, con posterioridad a este lamentable accidente, las autoridades de dicha institución castrense han requerido a los pasajeros civiles que por diversos motivos deban efectuar viajes en sus aeronaves, que firmen un documento, eximiendo a la Fuerza Aérea de responsabilidad, por cualquier accidente o incidente que tuviere la aeronave de que se trate.

Esta última acción no resulta aceptable de modo alguno, por cuanto, al tratarse de una aeronave estatal, le es plenamente aplicable lo prescrito en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, que establece: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado".

Y el artículo 44 de este mismo texto legal dispone: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir contra el funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

La doctrina ha establecido que constituye una falta de servicio, la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos, vale decir que no actuó, debiendo hacerlo, o bien, que actuó, pero de mala forma o, por último, que actuó tardíamente.

De manera que al tenor de estos claros principios que inspiran nuestra legislación reguladora de la Administración del Estado, no es posible de modo alguno eximir de responsabilidad a una institución castrense por falta de servicio de sus funcionarios, y que como consecuencia se cause la muerte o lesiones o daños a quienes utilicen sus medios.

En todo caso se hace necesario establecer que, cuando una aeronave militar transporte pasajeros civiles, debidamente autorizados por sus autoridades institucionales y que efectúe un vuelo que no constituya una operación militar, debe quedar sometida a las disposiciones del Código Aeronáutico, para cuyo efecto se hace necesario modificar su artículo 30, para que así quede precisado, ya que su texto actual establece que se entienden como aeronaves militares, las que fueren empleadas en operaciones militares o tripuladas por personal militar, en ejercicio de sus funciones.

Esta modificación resulta en nuestro concepto absolutamente necesaria, ya que en la actualidad, con motivo del aislamiento que presentan diversas zonas geográficas de

nuestro país, solo pueden tener conectividad con ciudades o comunas más pobladas, en casos de emergencia, a través de desplazamientos en aeronaves de las diversas instituciones castrenses.

En tal virtud, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 30 del Código Aeronáutico, agregándose un inciso final, del siguiente tenor:

“Con todo, las aeronaves militares que transportaren pasajeros civiles, debidamente autorizados por las respectivas autoridades institucionales, en vuelos que no constituyan operaciones militares, quedarán sometidas a las disposiciones de este Código”.

FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
SENADOR.